

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
DESCONGESTIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

**SANTIAGO DE CALI, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).**

**RADICADO: 76001310500320150007101.
DEMANDANTE: EMIR QUINTERO DE PRETEL.
DEMANDADA: COLPENSIONES.**

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por las Magistradas MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y MARY ELENA SOLARTE MELO, se reunió con el **OBJETO** de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia que profirió el 27 de abril de 2015, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca. Previa deliberación las Magistradas acordaron la siguiente

SENTENCIA No. 112.

1) ANTECEDENTES.

a) PRETENSIONES.

Reclama la demandante que se condene a COLPENSIONES a reconocerle y pagarle la pensión de sobrevivientes en calidad de hija inválida de Oswaldo Quintero Erazo, desde el 9 de julio de 2011, junto con los intereses moratorios o la indexación de las mesadas retroactivas.

b) HECHOS.

Como fundamentos fácticos relevantes de su demanda afirmó que el 14 de marzo de 2014 la Junta Regional de Calificación del Valle del Cauca dictaminó que tiene una pérdida de la capacidad laboral del 56.10%, la cual se estructuró el 24 de septiembre de 2009; que es hija de Oswaldo Quintero Erazo, quien ostentó la calidad de pensionado del I.S.S.; que vivía con su progenitor y era él el encargado de cuidarla y darle todo lo que necesitara; que Quintero Erazo falleció el 9 de julio de 2011; que reclamó a la demandada el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes pero a través de la Resolución GNR 422724 del 12 de diciembre de 2014 se negó a concederla aduciendo que no acreditó que dependiera económicamente del pensionado; que por *"su invalidez, nunca trabajó, siempre dependió económicamente de la pensión que en vida disfrutara su padre (...)"*.

c) RESPUESTA DE LA DEMANDADA.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas en su contra, ya que aunque la accionante acreditó que es la hija del pensionado y que fue declarada inválida, la investigación administrativa que realizó arrojó que aunque Quintero Erazo le colaboraba económicamente, no dependía de él, en especial, porque recibe la ayuda de sus hijas y de su hermano, con quienes también vivía. En su defensa propuso las excepciones perentorias de: *"Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido"*; *"Prescripción"*; *"La innominada"* y la *"Excepción de buena fe"*.

2) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

La Juez de primera instancia en sentencia del 27 de abril de 2015 declaró parcialmente probada la excepción de *"Inexistencia de la dependencia económica"*, por lo que absolvió a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra. Para así decidir, indicó que en el trámite del proceso la accionante no demostró que hubiese dependido económicamente de su

progenitor, pues los testigos declararon que en el barrio es conocida por su labor de "costurera"; que vive con sus hijas, quienes la ayudan económicamente y que también recibió la colaboración de su hermano.

3) RECURSO DE APELACIÓN.

La vocera judicial de la actora, impugnó la decisión, solicitando al *ad quem* que se de aplicación a las Sentencias T-7198 de 2009, T-361 de 2010 y en especial la C-111 de 2006, pronunciamientos en los cuales la Corte Constitucional señaló que cuando se deba demostrar la dependencia económica, no puede exigírsele al beneficiario de la pensión de sobrevivientes que se encuentre en un estado de mendicidad.

4) SEGUNDA INSTANCIA.

En auto del 19 de junio de 2014, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali admitió el recurso de alzada y la consulta.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, creó el Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali y este asunto fue remitido para ser objeto de esa medida.

Por auto del 6 de mayo de 2021, se avocó el conocimiento del proceso, se resolvieron solicitudes de reconocimiento de personería e impulso procesal y se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

5) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

COLPENSIONES hizo uso de la facultad de alegar de conclusión.

6) CONSIDERACIONES.

a) PROBLEMAS JURÍDICOS.

Conforme a los antecedentes ya planteados, se observa que en este asunto se debe resolver el siguiente problema jurídico: i). ¿La demandante demostró que es beneficiaria de la prestación pensional? En caso de resolverse afirmativamente, se establecerá cuándo se causó el derecho, si se vio afectado por el fenómeno de la prescripción, si son procedentes los intereses moratorios, desde qué momento corren o si se deben pagar las mesadas indexadas.

Así las cosas, se procede a resolver de la siguiente manera.

b) DEL DERECHO A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

Para resolver este problema jurídico se debe partir señalando que los siguientes hechos están por fuera de discusión porque cuentan con respaldo probatorio en el plenario: i). Que Oswaldo Quintero Erazo es el padre de la accionante (fl.10); ii). Que el I.S.S. le reconoció la pensión de vejez a través de la Resolución No. 91 del 1 de enero de 1986 (fls.7-8); iii). Que falleció el 9 de julio de 2011 (fl.9); iv). Que el 14 de marzo de 2014 la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle dictaminó que la demandante tiene un 56.10% de pérdida de la capacidad laboral que se estructuró el 24 de septiembre de 2009 (fls.11-16).

Ahora bien, conforme lo ha dejado sentado la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para resolver una petición de reconocimiento de pensión de sobrevivientes se debe acudir a la norma vigente para la fecha en que se produjo el deceso del afiliado o pensionado (Véanse las sentencias CSJ SL1379-2019, SL4795-2018, SL17525-2017, entre otras).

Esto quiere decir que, en el *sub lite* la disposición aplicable es la contenida en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 modificados por los artículos 12 y 13 la Ley 797 de 2003. Así, partiendo del hecho indiscutido de que el *de cujus* ostentaba la calidad de pensionado, lo único que resta por determinar es si la demandante demostró ser beneficiaria del derecho a la pensión de sobrevivientes. Para el efecto, se debe tener presente que la disposición en comento establece:

*"Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:
(...)*

*c. Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes ~~y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno;~~ y, **los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez.** Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993". (Negrilla fuera del texto. Las expresiones tachadas fueron declaradas inexecutable por la Corte Constitucional mediante las Sentencias C-1094 de 2013 y C-066 de 2016).*

No existe controversia entorno a que, Emir Quintero de Pretel es hija del causante, como tampoco que se trata de una persona en estado de invalidez, puesto que el órgano competente dictaminó que tiene una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%. Así las cosas, le correspondía acreditar que dependía económicamente del causante para hacerse acreedora a la prestación que deprecia.

Con relación a este requisito, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha explicado que no debe ser "*total y absoluta*" puesto que no se le puede exigir a la petente que se encuentre en un estado paupérrimo. En la Sentencia SL14923-2014, reiterada en la SL4166-2020, el Juez Límite de la Jurisdicción Ordinaria Laboral dijo:

"No obstante lo anterior, la Sala también ha enseñado que el hecho de que la dependencia no deba ser total y absoluta, «...no significa que cualquier estipendio que se le otorgue a los

familiares pueda ser tenido como prueba determinante para ser beneficiario de la pensión, pues esa no es la finalidad prevista desde el inicio, ni menos con el establecimiento en el sistema de seguridad social, cuyo propósito, se insiste, es servir de amparo para quienes se ven desprotegidos ante la muerte de quien les colaboraba realmente a mantener unas condiciones de vida determinadas.» (CSJ SL4811-2014).

*En tales términos, aunque no debe ser total y absoluta, en todo caso, debe existir un grado cierto de dependencia, que la Corte ha identificado a partir de dos condiciones: i) **una falta de autosuficiencia económica, lograda a partir de otros recursos propios o de diferentes fuentes**; ii) **y una relación de subordinación económica, respecto de los recursos provenientes de la persona fallecida, de manera que, ante su supresión, el que sobrevive no puede valerse por sí mismo y ve afectado su mínimo vital en un grado significativo.***

*De lo dicho se sigue que la dependencia económica requerida por la ley, para adquirir la condición de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, debe contar cuando menos con los siguientes **elementos**: i) debe **ser cierta y no presunta**, esto es, que se tiene que demostrar efectivamente el suministro de recursos de la persona fallecida hacia el presunto beneficiario, y no se puede construir o desvirtuar a partir de suposiciones o imperativos legales abstractos como el de la obligación de socorro de los hijos hacia los padres; ii) **la participación económica debe ser regular y periódica**, de manera que no pueden validarse dentro del concepto de dependencia los simples regalos, atenciones, o cualquier otro tipo de auxilio eventual del fallecido hacia el presunto beneficiario; iii) **las contribuciones que configuran la dependencia deben ser significativas**, respecto al total de ingresos de beneficiarios de manera que se constituyan en un verdadero soporte o sustento económico de éste; por lo que, tales asignaciones deben ser proporcionalmente representativas, en función de otros ingresos que pueda percibir el sobreviviente, de tal manera que si, por ejemplo, recibe rentas muy superiores al aporte del causante, no es dable hablar de dependencia". (Negrilla de la Sala).*

Para probar que dependía económicamente del pensionado, la actora llamó a declarar a Martha Isabel Guevara Valencia y Anayibed Cerón; además, se escuchó su versión en el interrogatorio que absolvió a instancia de la entidad de seguridad social demanda.

La actora refirió que se casó con Francisco Pretel en 1969 y tuvieron una hija a quien llamaron Yolima; que aunque no ha tramitado la

cesación de efectos civiles del matrimonio católico, están separados hace 44 años; que posteriormente se fue a vivir con Fredy Lasprilla y que fruto de esa relación nacieron dos hijos, Katherine y Fredy; que vivieron juntos por 7 años, sin embargo él la abandonó, por lo que regresó a vivir con su padre; que sus hijos ya son mayores y todos formaron sus propios hogares y *"no siempre"* la ayudan. Aseveró que: *"un hermano al principio me colaboraba"* pero dejó de hacerlo porque *"volvió con la mujer"* y que su padre, aunque no le *"daba todo su sueldo"* siempre estuvo al pendiente de ella, le compraba sus medicamentos y la remesa.

Las deponentes, en términos generales, narraron que conocen a Emir hace más de una década porque son vecinas y compañeras en un grupo de bordado; que saben y les consta que ella vivía con su padre y que él *"trataba de ayudarle en lo que más podía"*, *"en lo que más necesitara"*; que le daba dinero para que comprara sus medicamentos y la remesa; que tienen conocimiento de esa situación porque allí se reunían a practicar lo que aprendieron en la clase de bordado. Además, expusieron que la accionante no ha trabajado debido a que es inválida; que *"para ayudarse"*, a veces cose y arregla la ropa de los vecinos, labores por las que cobra entre 2 mil y 3 mil pesos; que tuvo 3 hijas y actualmente vive con dos de ellas, Yolima y Katherine, quienes tienen sus propias familias y obligaciones; que Yolima es la que más le colabora, ya que Katherine está desempleada.

Del anterior recuento probatorio concluye la Colegiatura que, contrario a lo que consideró la juez unipersonal, la actora demostró que dependía económicamente de su progenitor, puesto que su contribución era cierta, regular y significativa, la cual consistía en satisfacer sus necesidades básicas, como lo es tener una vivienda y el dinero para que adquiriera los medicamentos que necesitaba para tratar las enfermedades causantes de su estado de invalidez, así como lo que denominaron *"remesa"* que hace referencia a que procuraba por la alimentación de su descendiente.

Nótese que la demandante no ocultó que se hubiese retirado del hogar que compartía con su padre cuando tuvo una relación con quien es el padre de Katherine y Fredy; que realiza algunas labores de costura y arreglo de ropa, lo que le genera ingresos de 2 mil o 3 mil pesos; así como tampoco que en algún momento recibió la colaboración de un hermano, sin embargo, estos hechos por sí solos no tienen la entidad suficiente para concluir que no era dependiente de su padre, que la ayuda que él le prodigaba no fuera importante o significativa, que su hermano era quien la sostenía económicamente o que tuviese ingresos suficientes como para considerarse independiente.

A demás, reiteradamente ha indicado la jurisprudencia del órgano de cierre que la forma de dependencia que se debe probar en este tipo de asuntos NO debe ser total o absoluta, pues basta con identificar que la colaboración le permitiera al beneficiario tener una vida en condiciones dignas; así lo consideró en la Sentencia CSJ SL del 12 de febrero de 2008, rad. No.31346, reiterada, entre otras, en la Sentencia CSJ SL1804-2018 y CSJ SL4111-2018, ésta última en la que se afirmó:

*"No se trata, entonces, de que quien reclama la prestación por muerte de su hijo se encuentre en estado de indigencia para que pueda acceder a su disfrute, **pues en el ámbito de la seguridad social, más que el simple concepto de subsistencia juega un papel preponderante en la vida digna y decorosa de quien se ve privado de la ayuda que le prodigaba el afiliado fallecido**" (Se destaca).*

Tampoco es un impedimento que quien reclama la prestación reciba la ayuda de otros familiares, como en este caso sería el hermano de la accionante o alguna de sus hijas, pues lo que se debe verificar es que no tenga la solvencia para proveerse los bienes básicos y atender sus necesidades. En la ya citada Sentencia CSJ SL4111-2018, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia sostuvo:

"De otra parte, el hecho de que el causante no hubiese tenido afiliada a la actora al sistema de seguridad social en salud, como lo muestra la documental que aparece a folio 114, sino que

*dicha afiliación hubiese corrido por cuenta de su otro hermano, **tampoco desdibuja la dependencia económica, pues lo único que hace ello es reafirmar la circunstancia de que la demandante no era una persona financieramente autosuficiente, sino que, por el contrario, dependía del apoyo de los miembros del grupo familiar para su manutención.***

Dicho de otra manera, el hecho de que la demandante no sólo dependía económicamente del causante, por cuanto otro de sus hijos, Juan Guillermo, contribuía a ello, no implica que fuera una persona autosuficiente desde el punto de vista económico, que es lo que debe analizarse a la hora de determinar la existencia de la dependencia económica. Ello es así, por cuanto la Corte ha adocinado que el hecho de que un beneficiario cuente con otras ayudas económicas, adicionales a las que le proporcionaba el causante, no impide que pueda tener derecho a la pensión de sobrevivientes". (Negrilla y subrayas de la Sala).

Es de advertir que en la primera instancia la recepción de la prueba testimonial estuvo enfocada en determinar la procedencia de los ingresos de la demandante en la actualidad, dejándose de la lado que en este tipo de asuntos lo relevante es demostrar y valorar los requisitos en los que se ampara el derecho reclamado AL MOMENTO DEL FALLECIMIENTO del pensionado o del afiliado, sobre el punto, pueden consultarse las Sentencias CSJ SL del 15 de febrero de 2006, rad.26563, SL del 10 de junio de 2008, rad. 30720 y SL3227-2018, esta última en la que indicó:

*"En punto a la demora de la actora en reclamar el derecho a la pensión de sobrevivientes, la Sala estima que ello no traduce independencia económica en relación con su difunto hijo, **en tanto la subordinación financiera se establece tomando como punto de referencia el momento de su muerte. Lo que suceda con posterioridad, no afecta el requisito para el acceso a la prestación reclamada***". (Se destaca).

A pesar de que se acreditó en el plenario que luego de la muerte del pensionado, es la hija de la actora de nombre Yolima quien la ayuda en lo relacionado con su alimentación, el pago de las facturas de servicios públicos y los medicamentos, tal circunstancia, no es óbice para concluir que con anterioridad al fallecimiento del señor Quintero

Erazo, ella asumiese esa obligación con su progenitora. En contraste, a que ahora dependa de una de sus descendientes es un indicativo de que la ausencia de la colaboración que le prodigaba su progenitor afectó su estabilidad económica.

Además, el que la demandante ejerza labores de modistería en el barrio donde vive, no lleva a concluir que es independiente económicamente hablando, pues como lo indicaron las declarantes, por su trabajo cobra entre 2 mil y 3 mil pesos, ingreso que resulta irrisorio para proveerse su propio sustento.

En consideración a lo hasta aquí expuesto, se impone revocar la sentencia de primer grado para en su lugar, declarar que a Emir Quintero de Pretel le asiste derecho a que se le reconozca la pensión de sobrevivientes por la muerte de su padre, Oswaldo Quintero Erazo, ya que demostró que tiene la condición de ser persona inválida y que dependía económicamente de él, por lo tanto se procederá a abordar los problemas jurídicos derivados que ya se plantearon.

c) DE LA CAUSACIÓN DEL DERECHO.

Conforme lo dispone el artículo 26 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, *"El derecho a la pensión de sobrevivientes se causa cuando se reúnen los requisitos establecidos en el presente Reglamento **y se reconoce y paga a partir de la fecha del fallecimiento del asegurado o del pensionado**"*.

De esta manera, en virtud a que con el Registro Civil de Defunción de folio 9 se demostró que el pensionado falleció el 9 de julio de 2011, a la demandante le asiste derecho a que desde esa calenda COLPENSIONES le reconozca y pague la prestación pensional, a menos que las mesadas causadas se hubiesen visto afectadas por el fenómeno de la prescripción, pues la excepción fue oportunamente propuesta por la demandada.

d) DE LA PRESCRIPCIÓN.

Con relación a esta figura jurídica extintiva de derechos económicos, los artículos 488 y 489 del C.S.T. disponen:

*"ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, **que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible**, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.*

*ARTICULO 489. INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCIÓN. **El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez**, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente"* (Negrilla propia).

Por su parte, el artículo 151 del C.P.L y de la S.S, dispone que *"Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual."*

En el caso bajo examen se tiene: i). Que el derecho se causó el 9 de julio de 2011; ii). Que el 18 de junio de 2014 solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a COLPENSIONES; iii). Que a través de la Resolución GNR 422724 del 12 de diciembre de 2014, la cual le fue notificada el 19 del mismo mes y año, la entidad de seguridad social se negó a conceder el derecho reclamado; iv). Que presentó esta demanda ordinaria laboral el 5 de febrero de 2015.

De allí, refulge que las mesadas que se le deben reconocer a la demandante se vieron afectadas por el fenómeno en comento toda vez que tenía hasta el 9 de julio de 2014 para demandar el pago de

las mismas, sin embargo, faltándole 12 días interrumpió su transcurrir, ya que el 18 de junio de 2014 elevó la solicitud de la que habla el artículo 6 del C.P.L. y de la S.S.; el término se mantuvo en suspenso hasta que el 19 de diciembre de 2014 se resolvió su petición, culminando el 31 de diciembre de ese año; sin embargo como la demanda la presentó el 5 de febrero de 2015, la prestación se le deberá pagar desde el **5 de febrero de 2012**, por lo que se declarará probada parcialmente la excepción.

Dado que la prestación se debe cancelar en las mismas condiciones que la recibía el pensionado fallecido, el retroactivo se calculará a razón de 1 smmlmv y dos mesadas adicionales por año. Realizadas las operaciones aritméticas de rigor se tiene que la entidad de seguridad social adeuda al mes de noviembre de 2021 **\$98’892.414**, todo conforme se desprende de la siguiente liquidación:

RETROACTIVO PENSION DE SOBREVIVIENTES - EMIR QUINTERO DE PRETEL				
AÑOS	No. DE MESADAS	VALOR DE LA MESADA	DESCUENTO 12% (2020 8%)	VALOR A DESCONTAR
2012	5/02/2012	\$ 491.140	12	\$ 58.937
	MARZO	\$ 566.700	12	\$ 68.004
	ABRIL	\$ 566.700	12	\$ 68.004
	MAYO	\$ 566.700	12	\$ 68.004
	JUNIO	\$ 566.700	12	\$ 68.004
	ADIC JUN	\$ 566.700		\$ -
	JULIO	\$ 566.700	12	\$ 68.004
	AGOSTO	\$ 566.700	12	\$ 68.004
	SEPTIEMBRE	\$ 566.700	12	\$ 68.004
	OCTUBRE	\$ 566.700	12	\$ 68.004
	NOVIEMBRE	\$ 566.700	12	\$ 68.004
	DICIEMBRE	\$ 566.700	12	\$ 68.004
	ADIC DIC	\$ 566.700		\$ -
2013	ENERO	\$ 589.500	12	\$ 70.740
	FEBRERO	\$ 589.500	12	\$ 70.740
	MARZO	\$ 589.500	12	\$ 70.740
	ABRIL	\$ 589.500	12	\$ 70.740
	MAYO	\$ 589.500	12	\$ 70.740
	JUNIO	\$ 589.500	12	\$ 70.740
	ADIC JUN	\$ 589.500		\$ -
	JULIO	\$ 589.500	12	\$ 70.740
	AGOSTO	\$ 589.500	12	\$ 70.740
	SEPTIEMBRE	\$ 589.500	12	\$ 70.740
	OCTUBRE	\$ 589.500	12	\$ 70.740
	NOVIEMBRE	\$ 589.500	12	\$ 70.740
	DICIEMBRE	\$ 589.500	12	\$ 70.740

	ADIC DIC	\$ 589.500		\$ -
2014	ENERO	\$ 616.000	12	\$ 73.920
	FEBRERO	\$ 616.000	12	\$ 73.920
	MARZO	\$ 616.000	12	\$ 73.920
	ABRIL	\$ 616.000	12	\$ 73.920
	MAYO	\$ 616.000	12	\$ 73.920
	JUNIO	\$ 616.000	12	\$ 73.920
	ADIC JUN	\$ 616.000		\$ -
	JULIO	\$ 616.000	12	\$ 73.920
	AGOSTO	\$ 616.000	12	\$ 73.920
	SEPTIEMBRE	\$ 616.000	12	\$ 73.920
	OCTUBRE	\$ 616.000	12	\$ 73.920
	NOVIEMBRE	\$ 616.000	12	\$ 73.920
	DICIEMBRE	\$ 616.000	12	\$ 73.920
	ADIC DIC	\$ 616.000		\$ -
2015	ENERO	\$ 644.350	12	\$ 77.322
	FEBRERO	\$ 644.350	12	\$ 77.322
	MARZO	\$ 644.350	12	\$ 77.322
	ABRIL	\$ 644.350	12	\$ 77.322
	MAYO	\$ 644.350	12	\$ 77.322
	JUNIO	\$ 644.350	12	\$ 77.322
	ADIC JUN	\$ 644.350		\$ -
	JULIO	\$ 644.350	12	\$ 77.322
	AGOSTO	\$ 644.350	12	\$ 77.322
	SEPTIEMBRE	\$ 644.350	12	\$ 77.322
	OCTUBRE	\$ 644.350	12	\$ 77.322
	NOVIEMBRE	\$ 644.350	12	\$ 77.322
	DICIEMBRE	\$ 644.350	12	\$ 77.322
	ADIC DIC	\$ 644.350		\$ -
2016	ENERO	\$ 689.455	12	\$ 82.735
	FEBRERO	\$ 689.455	12	\$ 82.735
	MARZO	\$ 689.455	12	\$ 82.735
	ABRIL	\$ 689.455	12	\$ 82.735
	MAYO	\$ 689.455	12	\$ 82.735
	JUNIO	\$ 689.455	12	\$ 82.735
	ADIC JUN	\$ 689.455		\$ -
	JULIO	\$ 689.455	12	\$ 82.735
	AGOSTO	\$ 689.455	12	\$ 82.735
	SEPTIEMBRE	\$ 689.455	12	\$ 82.735
	OCTUBRE	\$ 689.455	12	\$ 82.735
	NOVIEMBRE	\$ 689.455	12	\$ 82.735
	DICIEMBRE	\$ 689.455	12	\$ 82.735
	ADIC DIC	\$ 689.455		\$ -
2017	ENERO	\$ 737.717	12	\$ 88.526
	FEBRERO	\$ 737.717	12	\$ 88.526
	MARZO	\$ 737.717	12	\$ 88.526
	ABRIL	\$ 737.717	12	\$ 88.526
	MAYO	\$ 737.717	12	\$ 88.526
	JUNIO	\$ 737.717	12	\$ 88.526
	ADIC JUN	\$ 737.717		\$ -
	JULIO	\$ 737.717	12	\$ 88.526
	AGOSTO	\$ 737.717	12	\$ 88.526
	SEPTIEMBRE	\$ 737.717	12	\$ 88.526
	OCTUBRE	\$ 737.717	12	\$ 88.526
	NOVIEMBRE	\$ 737.717	12	\$ 88.526
	DICIEMBRE	\$ 737.717	12	\$ 88.526
	ADIC DIC	\$ 737.717		\$ -

2018	ENERO	\$	781.242	12	\$	93.749
	FEBRERO	\$	781.242	12	\$	93.749
	MARZO	\$	781.242	12	\$	93.749
	ABRIL	\$	781.242	12	\$	93.749
	MAYO	\$	781.242	12	\$	93.749
	JUNIO	\$	781.242	12	\$	93.749
	ADIC JUN	\$	781.242		\$	-
	JULIO	\$	781.242	12	\$	93.749
	AGOSTO	\$	781.242	12	\$	93.749
	SEPTIEMBRE	\$	781.242	12	\$	93.749
	OCTUBRE	\$	781.242	12	\$	93.749
	NOVIEMBRE	\$	781.242	12	\$	93.749
	DICIEMBRE	\$	781.242	12	\$	93.749
	ADIC DIC	\$	781.242		\$	-
2019	ENERO	\$	828.116	12	\$	99.374
	FEBRERO	\$	828.116	12	\$	99.374
	MARZO	\$	828.116	12	\$	99.374
	ABRIL	\$	828.116	12	\$	99.374
	MAYO	\$	828.116	12	\$	99.374
	JUNIO	\$	828.116	12	\$	99.374
	ADIC JUN	\$	828.116		\$	-
	JULIO	\$	828.116	12	\$	99.374
	AGOSTO	\$	828.116	12	\$	99.374
	SEPTIEMBRE	\$	828.116	12	\$	99.374
	OCTUBRE	\$	828.116	12	\$	99.374
	NOVIEMBRE	\$	828.116	12	\$	99.374
	DICIEMBRE	\$	828.116	12	\$	99.374
	ADIC DIC	\$	828.116		\$	-
2020	ENERO	\$	877.803	8	\$	70.224
	FEBRERO	\$	877.803	8	\$	70.224
	MARZO	\$	877.803	8	\$	70.224
	ABRIL	\$	877.803	8	\$	70.224
	MAYO	\$	877.803	8	\$	70.224
	JUNIO	\$	877.803	8	\$	70.224
	ADIC JUN	\$	877.803		\$	-
	JULIO	\$	877.803	8	\$	70.224
	AGOSTO	\$	877.803	8	\$	70.224
	SEPTIEMBRE	\$	877.803	8	\$	70.224
	OCTUBRE	\$	877.803	8	\$	70.224
	NOVIEMBRE	\$	877.803	8	\$	70.224
	DICIEMBRE	\$	877.803	8	\$	70.224
	ADIC DIC	\$	877.803		\$	-
2021	ENERO	\$	908.526	8	\$	72.682
	FEBRERO	\$	908.526	8	\$	72.682
	MARZO	\$	908.526	8	\$	72.682
	ABRIL	\$	908.526	8	\$	72.682
	MAYO	\$	908.526	8	\$	72.682
	JUNIO	\$	908.526	8	\$	72.682
	ADIC JUN	\$	908.526		\$	-
	JULIO	\$	908.526	8	\$	72.682
	AGOSTO	\$	908.526	8	\$	72.682
	SEPTIEMBRE	\$	908.526	8	\$	72.682
	OCTUBRE	\$	908.526	8	\$	72.682
	NOVIEMBRE	\$	908.526	8	\$	72.682
TOTAL		\$	98.892.414		\$	9.417.558

Se autorizará a COLPENSIONES a que del retroactivo descuento **\$9'417.558** por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, los cuales deberá girar a la EPS en la que se encuentre afiliada la demandante, ya que dicho descuento opera por ministerio de la Ley y adicionalmente, porque así lo ha dejado sentado la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en múltiples pronunciamientos, como en la Sentencia SL3024-2020. Se advierte que el descuento corresponde al 12% hasta diciembre de 2019, toda vez que la Ley 2010 de ese año lo redujo al 8% a partir del 2020 para aquellas personas que devenguen una pensión equivalente a 1 (un) salario mínimo legal mensual vigente.

e) DE LOS INTERESES MORATORIOS Y LA INDEXACIÓN.

Con relación a éste tópico, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia sostiene ***"que los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en principio y por regla general, proceden en caso de retardo en el pago de las mesadas pensionales, independientemente de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas, en cuanto se trata simplemente del resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que produce al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones"*** (CSJ SL 1787-2019).

No obstante el Juez Límite de la Jurisdicción también ha indicado que existen ciertos casos en los que estos emolumentos no son procedentes; recientemente en la Sentencia CSJ SL066-2021 indicó:

"Ahora bien, la Corte ha precisado que no en todos los casos es imperativo condenar a los intereses moratorios y ha definido una serie de circunstancias excepcionales y específicas, en que se exonera de su pago. Así, en decisión CSJ SL5079-2018,

*reiterada en la CSJ SL4103-2019, se recordó que no hay lugar a la condena por intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, cuando, por ejemplo, la **negativa de la entidad para reconocer las prestaciones a su cargo tiene respaldo en las normas que en un comienzo regulaban la situación o su postura proviene de la aplicación minuciosa de la ley sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces** (CSJ SL704-2013); **cuando se otorga una prestación pensional en aplicación de un cambio de criterio jurisprudencial** (CSJ SL 787-2013, reiterada en la CSJ SL2941-2016); **en los casos en que se inaplica el requisito de fidelidad al sistema** (CSJ SL10637-2014, reiterada en CSJ SL6326-2016, CSJ SL070-2018 y CSJ SL4129-2018); **cuando la controversia se define bajo una interpretación normativa, como sucede en la aplicación del principio de la condición más beneficiosa** (CSJ SL12018-2016); o **cuando existe controversia entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes**, tal como se precisó en las decisiones CSJ SL 21 sep. 2010, rad. 33399 y CSJ SL14528-2014" (Se resalta)*

En vista de que este asunto no se enmarca en ninguna de las situaciones señaladas en la jurisprudencia, son procedentes. En cuanto al momento a partir del cual se adeudan, se debe recordar que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia sostiene que la mora se presenta desde que venció el término con el que contaba la entidad para decidir la solicitud de reconocimiento pensional que elevó el interesado, que en el caso de pensión de sobrevivientes, según lo consagra el artículo 1 de la Ley 717 de 2001, modificado por el artículo 4 de la Ley 1204 de 2008 son 2 meses. En ese sentido, aunque deberían ordenarse desde el 18 de agosto de 2014, dado que las mesadas pensionales sufrieron los efectos de la prescripción, y la suerte de lo principal sigue a lo accesorio, los intereses correrán desde el **5 de febrero de 2012**.

En virtud a que se accedió a condenar a COLPENSIONES a pagar intereses moratorios, queda la Sala relevada de analizar si las mesadas adeudadas deben ser pagadas indexadas, toda vez que la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia sostiene que **"existe incompatibilidad de los intereses moratorios con la indexación de las condenas, por cuanto ello**

se traduce en una doble sanción para la llamada a juicio” (CSJ SL 1381 de 2019).

f) COSTAS.

Conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 365 del C.G. del P., al cual se acude en virtud a la integración normativa autorizada por el artículo 145 del C. de P.L. y de la S.S., se condena en costas a la parte demandada en ambas instancias, las cuales serán a favor de la demandante.

7) DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 27 de abril de 2015 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, en el proceso que promovió **EMIR QUINTERO DE PRETEL** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR parcialmente probada la excepción perentoria de “Prescripción” y no probadas las demás propuestas por la entidad de seguridad social demandada.

TERCERO: DECLARAR que a **EMIR QUINTERO DE PRETEL** le asiste derecho a que **COLPENSIONES** le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes en calidad de hija inválida del causante, desde el 5 de febrero de 2012, en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente y con dos mesadas adicionales al año.

CUARTO: CONDENAR a COLPENSIONES a cancelar a la demandante **\$98'892.414** por concepto de mesadas pensionales, calculadas entre 5 de febrero de 2012 y noviembre de 2021.

QUINTO: AUTORIZA a la entidad de seguridad social a descontar **\$9'417.558** del retroactivo adeudado por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, los cuales deberá girar a la EPS a la que esté afiliada la demandante.

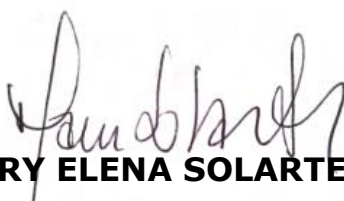
SEXTO: CONDENAR a COLPENSIONES a pagar intereses moratorios desde el 5 de febrero de 2012, los cuales corren hasta el momento en que se cancelen las mesadas adeudadas.

SÉPTIMO: COSTAS en ambas instancias a cargo de la **COLPENSIONES** y en favor de **EMIR QUINTERO DE PRETEL**. Se fijan como agencias en derecho la suma de 2 smlmv.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
Magistrada Ponente


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada


MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada
Salvamento parcial de voto

La presente providencia debe ser notificada por edicto, con sujeción a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021.

Firmado Por:

Martha Ines Ruiz Giraldo
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e58ffde4b5b8a97d656790f0a780ff8cab79536cf609b2f7b9326fc54341179**
Documento generado en 30/11/2021 09:23:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>